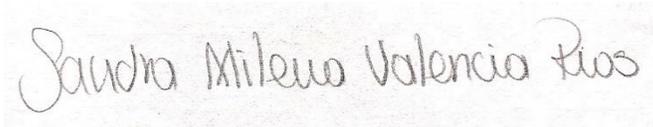


2020-073

CONSTANCIA.- Manizales, mayo 19 de 2021. La dejo en el sentido que en depósitos judiciales se encuentra consignado por parte de Bancolombia, el título No. 1269750 de febrero 2 de 2021, por valor de \$10.704.70. El presente proceso se terminó el pasado 15 de marzo por conciliación.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 702

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el sentido que se encuentra consignado título judicial por valor de \$10.704.70, en este proceso de **ALIMENTOS**, promovido por la menor **C. T. I** representada por **NATALIA IZQUIERDO PATIÑO**, contra **JOAN SEBASTIÁN TORRES GIL**, se dispone hacerle entrega del mismo a la demandante. Igualmente, se levanta la medida de embargo y se oficiará con tal fin a la citada entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 703

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de mayo de dos mil veintiuno

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el menor **J.D.G.G.**, representado legalmente por su progenitora **ANA MARÍA GARCÍA RAMIREZ**, en contra de **JULIÁN ANDRÉS GARCÍA GARZÓN**, se agrega oficio proveniente de Banco Agrario por medio del cual comunica que el demandado no tiene vínculos comerciales con esa entidad.

NOTIFÍQUESE

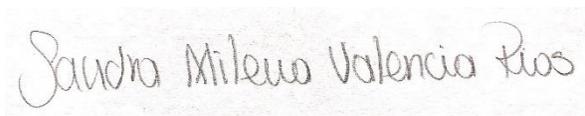


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021 - 085

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 19 de mayo de 2021. La dejo en el sentido que el término para contestar la demanda venció el día de ayer, lo cual hizo el demandado a través de apoderado de oficio, presentando con la contestación de la demanda excepciones de mérito. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 704

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de mayo de dos mil veintiuno

En este proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **EDISON FERNANDO PARGA OSORIO**, contra **BRAYAN MANUEL PARGA BETANCUR**, de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas, se corre traslado a la parte actora por el término de TRES (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, para que, si así lo considera se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020-165

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 705

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por **JUAN JOSÉ GALLEGO GÓMEZ**, actuando a través de estudiante de derecho de consultorio jurídico, contra **LEONARDO FABIO GALLEGO RAMÍREZ**, se agrega el memorial que antecede, informándole al apoderado que este despacho procedió nuevamente con el envío de oficio a la empresa “MS COMPACTADORAS Y EQUIPOS S.A.S”, para efectos de la medida cautelar decretada, lo cual se hizo a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, el pasado 14 de mayo.

ID	JUZGADO	Tipo	Fecha	Destinatarios	Documentos	Estado	Acciones
1939	JUZGADO 7 DE FAMILIA	Correspondencia Otros asuntos	17001311000720200016500	notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co djuridica@bancoedocidente.com.co notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co rjudicial@bancodebogota.com.co notificacionesjudiciales@pichincha.com.co comercial@multibank.com.co notificacionesjuridico@itau.co notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co	PDF PDF	Aprobado	[Icono]
1940	JUZGADO 7 DE FAMILIA	Correspondencia Otros asuntos	17001311000720200016500	"notjudiciales@migracioncolombia.gov.co" notjudiciales@migracioncolombia.gov.co	PDF PDF	Aprobado	[Icono]
1941	JUZGADO 7 DE FAMILIA	Correspondencia Otros asuntos	17001311000720200016500	notificaciones	PDF	Aprobado	[Icono]
2204	JUZGADO 7 DE FAMILIA	Correspondencia Otros asuntos	17001311000720200016500	rjudicial@ban	PDF	Aprobado	[Icono]
2570	JUZGADO 7 DE FAMILIA	Correspondencia Otros asuntos	17001311000720200016500	Carrera 65 N	PDF	Por Aprobar	[Icono] ✓
2571	JUZGADO 7 DE FAMILIA	Correspondencia Otros asuntos	17001311000720200016500	notificacjudicial@bancolembia.com.co	PDF PDF	Por Aprobar	[Icono] ✓
2828	JUZGADO 7 DE FAMILIA	Correspondencia Otros asuntos	17001311000720200016500	notificacjudicial@bancolembia.com.co	PDF PDF	Por Aprobar	[Icono] ✓
3401	JUZGADO 7 DE FAMILIA	Correspondencia Otros asuntos	17001311000720200016500	notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co notificacionesjudiciales@davienda.com notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co djuridica@bancoedocidente.com.co notificacionesjuridico@itau.co	PDF PDF	Por Aprobar	[Icono] ✓
4120	JUZGADO 7 DE FAMILIA	Correspondencia Otros asuntos	17001311000720200016500	"MS COMPACTADORAS Y EQUIPOS S.A.S" Carrera 59 No. 24-38 Medellín, Antioquia	PDF PDF	Por Aprobar	[Icono] ✓

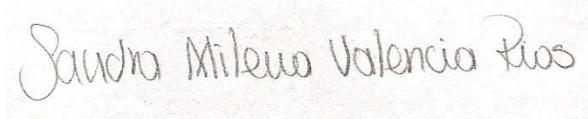
NOTIFÍQUESE

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021 - 012

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, 14 de mayo de 2021. La dejo en el sentido que el día 24 de marzo fue notificado a través de correo el electrónico el demandado, los términos para la contestación de la demanda transcurrieron desde el 25 de marzo hasta el 28 de abril de 2021 sin que se haya pronunciado. Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 706

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovido por **MAIRA LILIBETH JEJEN GARCÍA**, quien actúa en representación de su menor hija **I.J.G.**, contra **DAVID ALEJANDRO GARCÍA GUTIERREZ**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone señalar fecha y hora para la práctica de la prueba de **ADN** decretada en auto admisorio.

Para tal efecto, se fija la hora de las 10 de la mañana del próximo **dos (02) de junio de 2021**.

Cítense a las partes para el efecto y comuníquese a través de oficio al Instituto de Medicina Legal de la ciudad.

Una vez se reciba el resultado del examen de **ADN**, se resolverá sobre las pruebas solicitadas.

NOTIFÍQUESE

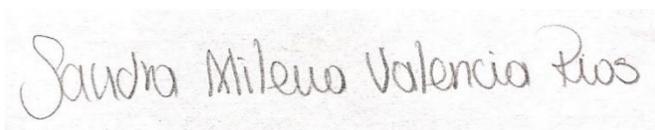


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-038

CONSTANCIA.- Manizales, mayo 19 de 2021. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado a través de su correo electrónico, lo cual hizo la parte demandante el día 11 de mayo. Dos días transcurrieron el 12 y 13, quedando surtida el 14 de mayo. El término para contestar vence el 31 de mayo próximo. (Artículo 8 Decreto 806 de 2020).



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

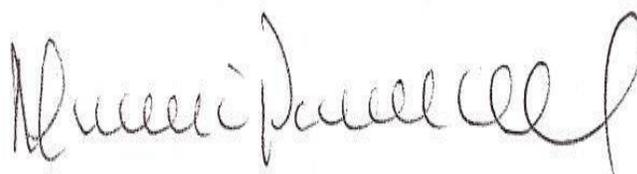
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 700

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar la constancia de notificación del demandado, presentada por el Defensor de Familia, al proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por el menor **J.P.O.T.** representado por **LEIDY ANDREA TANGARIFE MENESES**, quienes actúan a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., en contra de **WALTER ORLANDO OSORIO URREGO**, la cual se realizó a través de su correo electrónico el 11 de mayo, quedando surtida el 14 del mismo mes.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-042

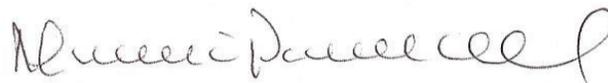
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 690

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Conforme lo solicita la parte demandante, en este proceso de **INDIGNIDAD ALIMENTARIA**, promovido por **LEIDY JOHANA ARIAS SERNA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ HERNANDO ARIAS CASTAÑO**, se decreta el emplazamiento del demandado en los términos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



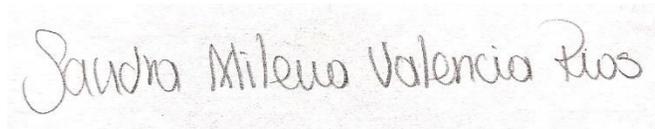
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Oecp.
2021-042

2021-051

CONSTANCIA.- Manizales, mayo 19 de 2021. La dejo en el sentido que el pasado 21 de abril se notificó al demandado, quien presentó memorial solicitando se le conceda el beneficio de amparo de pobreza y se le designe apoderado de oficio que lo represente en el proceso.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 691

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Mediante escrito que antecede, el demandado en este proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovido por **KATERINNE GRAJALES GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, contra **JOAN STEVEN AYALA VALENCIA**, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza y se le designe un apoderado de oficio que lo represente en el proceso, teniendo en cuenta que no tiene los recursos necesarios para sufragar su costo.

Estando ajustada la petición a los requisitos de ley, haciendo la manifestación bajo la gravedad del juramento, conforme al

escrito que antecede, se accede a la misma, concediendo al señor **AYALA VALENCIA** el beneficio de amparo de pobreza, designándose al **Dr. LEONARDO ALBA OSPINA**, quien se localiza en la calle 62 N° 24-60 piso 2, Tel. 31 14105270, correo electrónico leonardoalbaospina@gmail.com, a quien se le hará saber de esta designación y en caso de aceptar se le posesionará legalmente.

Téngase en cuenta que el término para contestar la demanda queda suspendido hasta tanto se posesione el abogado de oficio, disponiendo de 8 días para contestar.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

oecp.

2021-056

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 701

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

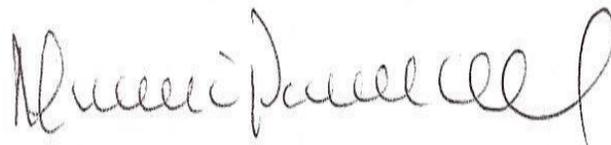
Manizales, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el anterior comunicado procedente de la DIAN de esta ciudad, al proceso de **SUCESIÓN**, de la causante **OLGA CERÓN DE ENRIQUEZ**, para conocimiento de la parte interesada, en el cual solicita la declaración de renta del año 2015.

Igualmente, se le requiere para que manifieste a quién se designa como administrador de bienes de la herencia, para que realice las diligencias pertinentes ante la entidad.

Se agrega el contenido del oficio remitido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

oecp
2021-056

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales

División de Gestión de Recaudo y Cobranzas

Oficio No. 110242448 - 1660

Manizales, 7 de mayo de 2021

Dr(a).

Sandra Milena Valencia Rios

Juzgado Septimo de Familia

Cra. 23 No. 21 - 48 Oficina 415

Manizales

Caldas

Referencia: oficio Radicado en la Direccion Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales No. 2021-00056 del 4/23/2021 (mm/dd/aa).

Proceso: Sucesion Intestada

Con el fin de dar trámite a la SUCESIÓN informada del(los) causante(s):
OLGA CERON DE ENRIQUEZ Y/O CERON MONCAYO
Cedula: 41404057

Una vez revisada la información exógena se determinó que se debe presentar la declaración de renta del año gravable 2015 de conformidad con los artículos 571 y 572 – 1 del estatuto tributario.
Debe tener en cuenta: el Notario y/o Juez debe emitir un certificado (ver formato adjunto). Con este formato la persona designada por el Notario y/o Juez se debe acercar a la Dirección de Impuestos y Aduanas y actualizar el RUT del causante con el objetivo de que aparezca el designado como administrador de bienes de la Herencia; con esta calidad ya puede firmar y presentar la declaración de renta mencionada con sanción de extemporaneidad, intereses de mora si es el caso.

Nota: se recomienda revisar y tener presente los lineamientos contemplados en el parágrafo 2 artículo 588 del estatuto Tributario para corregir de manera apropiada la presentación de la(s) declaración(es).

Recuerde que si el causante tiene la obligación de declarar electrónicamente; el designado debe tener el RUT actualizado con la responsabilidad 22 para firmar por un tercero; y tener firma digital (artículo 572. representantes que deben cumplir deberes formales).

Una vez presentada la(s) declaración(es) favor informar a este despacho con copia(s) de la misma(s).

Cordialmente,

LUZ MERY MOZO HERRERA

Jefe G.I.T. Gestión de Cobranzas (

2021-084

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 692

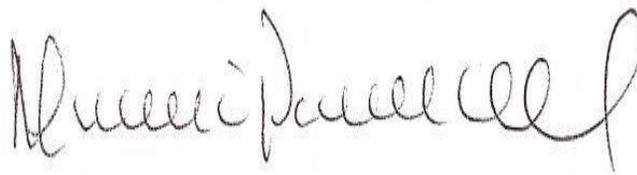
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el memorial que antecede, al proceso de **ALIMENTOS**, promovido por **GLORIA LILIANA PINZÓN CÁRDENAS**, en contra de **JORGE IVÁN BALLESTEROS MENESES**, mediante el cual informa la nueva dirección electrónica del demandado.

Remítanse de nuevo las diligencias al Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de familia, para efectos de la notificación.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2021-084

2013-011

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 693

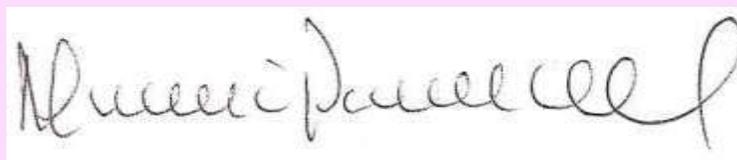
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **ALIMENTOS DE MENORES**, promovido por **ZORAIDA MÁRQUEZ GALVIS**, contra **JOSÉ ALBERTO BERMÚDEZ SALAZAR**, atendiendo la petición que antecede, procedente del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se informa que los 23 dígitos del proceso para efectos de la consignación de la cuota alimentaria son 17001311000720130001100.

Líbrese oficio y comuníquese a la mencionada entidad al correo electrónico servicioalcliente@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered on a white rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE

2017-383

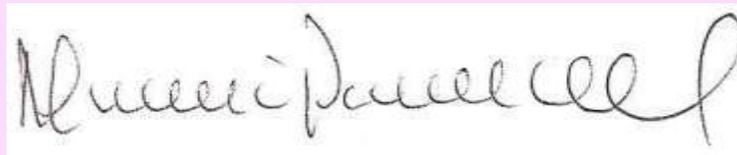
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 694

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **HERNÁN RENDÓN BLANDÓN**, en contra de **LUIS HERNÁN RENDÓN GALLEGO**, se requiere al demandante para que corrija la liquidación del crédito presentada, teniendo en cuenta los intereses correspondientes a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, esto es el 0.5% mensual.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light yellow background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

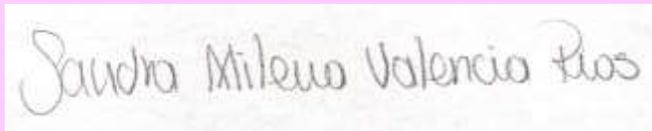
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE

2020-144

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, mayo 18 de 2021. La dejo en el sentido que a través del aplicativo SIGNOT, se recibieron por parte del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de familia, devolución de las diligencias de la notificación por correo electrónico del demandado LUIS ALBERTO CANTILLO VÁSQUEZ, la cual se surtió el pasado 04 de mayo, efectiva el 06 de mayo; el término para pronunciarse vence el próximo 03 de junio. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.695

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **DIANA CARMENZA TRUJILLO CARDONA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALBERTO CANTILLO VÁSQUEZ**, se tiene por notificado al demandado.

Téngase en cuenta que el término para contestar vence el próximo 03 de junio.

NOTIFÍQUESE



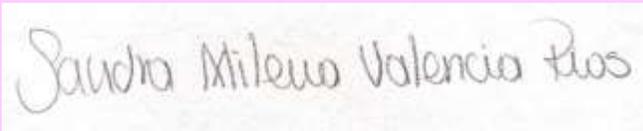
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2021-014

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, mayo 18 de 2021. La dejo en el sentido que el curador designado, contestó la demanda a través del escrito que antecede. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.696

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **CAROLINA CORREA ECHAVARRÍA**, a través de apoderado judicial en contra de **ALEXANDRU ILIESCU**, se procede a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se fija el día **diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se tendrá en cuenta, hasta donde la ley lo permita el siguiente documento aportado:

- Copia de registro civil de nacimiento de **CAROLINA CORREA ECHAVARRIA**.
- Copia del pasaporte de **ALEXANDRU ILIESCU**.
- Copia del registro civil de matrimonio de **CAROLINA CORREA ECHAVARRIA** y **ALEXANDRU ILIESCU**.

TESTIMONIALES:

Se decreta la recepción de los testimonios de **DANIELA GÓMEZ ESCOBAR, JHON JAIRO ESCOBAR y MIGUEL ENRIQUE VILLA LONDOÑO L.**

DECLARACIÓN DE PARTE

Se decreta la declaración de la parte de **CAROLINA CORREA ECHAVARRÍA**.

INTERROGATORIO DE PARTE

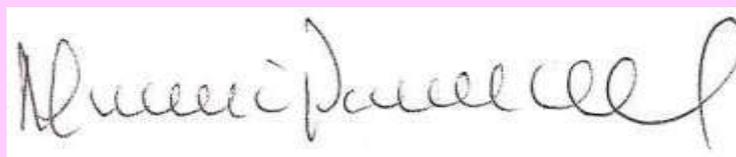
Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver el demandando **ALEXANDRU ILIESCU**.

CURADOR AD LITEM

No solicitó pruebas.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la audiencia virtual, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

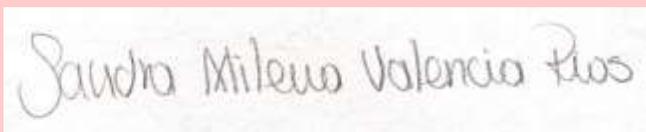
NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, mayo 18 de 2021. La dejo en el sentido que el 27 de febrero de 2020, se notificó el demandado. Pasa a despacho para resolver.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Sandra Milena Valencia Rios" in a cursive script.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.697

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de **TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovido por **ANA MARÍA ALZATE BENJUMEA**, contra **CARLOS ALBERTO FRANCO**, de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, se dispondrá prorrogar el trámite.

Se advierte que el presente proceso se admitió mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019 y se notificó el demandado el 27 de febrero de 2020.

Así mismo que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, por la resolución 844 del 26 de mayo.

El 17 de marzo del año 2020, se expidió el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.

Mediante el decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad se suspendían desde el 16 marzo de 2020, hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura determinara la reanudación de los términos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-1546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

El decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, adoptó una serie de medidas para el levantamiento de los términos judiciales, dictó otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y estableció que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, se levantaría a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con las reglas establecidas en el respectivo acuerdo.

El artículo 121 del Código General del Proceso, que trata sobre la duración del proceso, determina:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”...

De acuerdo con la norma prevista y los citados acuerdos, este despacho estaría próximo a perder competencia para seguir conociendo del proceso, pero es claro que el asunto no se ha podido finiquitar, toda vez que se encuentra pendiente de realizar la audiencia inicial.

La norma citada, en su inciso 5 determina:

“...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”

En consecuencia, el despacho acogiéndose a lo reglamentado en el artículo ya referido del Código General del Proceso, prorrogará por seis (6) meses más la competencia en este proceso.

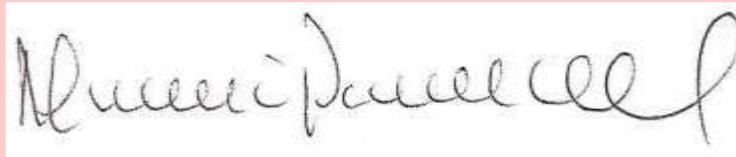
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas.

RESUELVE:

1º. **PRORROGAR** hasta por seis (6) meses la competencia en este proceso de **TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovido por **ANA MARÍA ALZATE BENJUMEA**, contra **CARLOS ALBERTO FRANCO**.

2º. **DISPONER** que una vez ejecutoriado este auto se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE

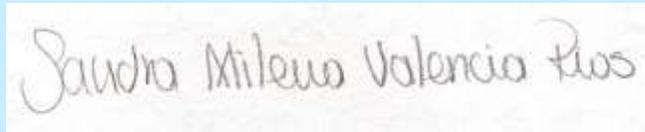
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered on a white rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

CUE

2020-169

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, mayo 14 de 2021. La dejo en el sentido que el día 05 de los corrientes a las cinco de la tarde (5 p.m.), venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 079

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

AUTO DECIDIENDO REPOSICIÓN

Dentro del término de ley procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **DTT**, representado legalmente por su progenitora **MARCELA TRUJILLO VALENCIA**, en contra de **LORENZO TORO HENAO**.

Con el recurso interpuesto fue objetado el auto calendado 20 de abril de 2021, que limitó la medida de embargo a un valor de \$10.000.000 y ordenó la devolución de \$30.000.000, al demandado **TORO HENAO**.

Adujo el apoderado de la demandante que a la fecha, el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas, ascienden aproximadamente a la suma de veintisiete millones ciento ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos (\$27.184.989.00), teniendo en cuenta las cuotas alimentarias causadas a la presentación de la demanda, los intereses legales desde el momento en que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación, las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y las costas prudencialmente calculadas.

Indicó que el Despacho no podía reducir el monto del embargo, de tal manera que con el valor retenido al demandado, ni siquiera se cubre el valor actualizado de las pretensiones, máxime, cuando en la solicitud presentada, no allegó prueba que acreditara la afirmación efectuada, en cuanto a que *“la mayor parte de dinero depositado en la cuenta bancaria no le pertenece a mi poderdante, por ser dineros a él entregados para cumplir las obras encargadas de conformidad con su profesión”*.

Agregó que en el presente caso, brilla por su ausencia el requerimiento a la parte demandante, con el fin de que se pronuncie sobre la solicitud de reducción de embargo efectuada por el demandado, tal como lo prescribe el artículo 600 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto y, en su lugar, limitar la medida única y exclusivamente en lo que exceda el doble del

crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Al correrse traslado a la parte pasiva del recurso, indicó que la suma de diez millones es garantía suficiente de pago en el proceso, aportando avalúo catastral del inmueble objeto de embargo del año 2017, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-13371, por cuantía de doscientos veintiún millones trescientos un mil pesos (\$221.301.000.00).

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 599 del Código General del Proceso, en relación a los títulos ejecutivos:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad” ...

A su vez el artículo 600 preceptúa:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”.

En el presente caso, el mandamiento de pago se libró por la suma de \$8.371.966,00 correspondientes a las cuotas alimentarias del año 2020, la cual para ese año ascendía a la suma de \$750.000; así mismo decretó como medida previa el embargo y retención de los dineros depositados en dieciséis entidades financieras a saber: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BBVA, PICHINCHA, CITY BANK, AV VILLAS, ITAU, GNB SUDAMERIS, BANCO FALLABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE BOGOTÁ, -este último reportó que la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00) había quedado afectada con la medida cautelar-, además del embargo y secuestro de la cuota parte propiedad del demandado en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-17371, de la Oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, cuyo avalúo catastral para el año 2017, aportado por la parte demandada al corrersele traslado del recurso, fue de doscientos veintiún millones trescientos un mil pesos (\$221.301.000.00).

Ahora bien, razón tiene el recurrente en indicar que el despacho procedió a limitar la medida de embargo, omitiendo dar aplicación al artículo 600 de la obra citada, por lo que dando aplicación al debido proceso, repondrá el auto y efectuará el requerimiento al ejecutante en los términos indicados en la norma.

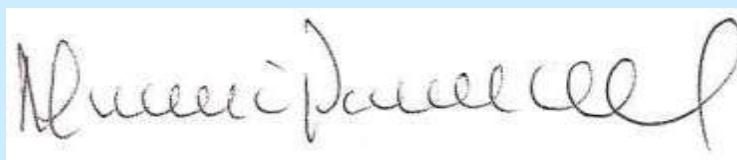
En mérito de lo consignado, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 20 de abril de 2021, en la forma indicada en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante en los términos indicados en el artículo 600 del Código general del proceso, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días,

NOTIFÍQUESE

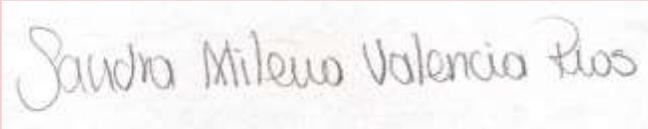
A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

CUE

2021-053

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, mayo 18 de 2021. La dejo en el sentido que el demandado se pronunció dentro del término de traslado de las excepciones. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 698

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)**, promovido por el menor JMJG, representado legalmente por su progenitora **NATALIA GIRALDO LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **HÉCTOR WILLIAM JARAMILLO DUQUE**, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se fija el **diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta (2:30) de la tarde.**

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se tendrán en cuenta, hasta donde la ley lo permita los siguientes documentos aportados:

- Copia del acta de conciliación N° 002-16 del 6 de enero de 2016 de la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, por medio de la cual se pactaron los alimentos del menor JMJG.
- Copia del registro civil de nacimiento del menor JMJG.
- Certificación expedida por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., respecto al salario devengado por **WILLIAM JARAMILLO DUQUE**.
- Copia del RUT de **HÉCTOR WILLIAM JARAMILLO**.
- Copia de la tarjeta profesional y certificación expedida por la Junta Central de Contadores, que acredita la profesión del señor **JARAMILLO DUQUE**.
- Detalles del contrato de prestación de servicios suscrito entre **WILLIAM JARAMILLO DUQUE** y la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, para la vigencia del año 2021.
- Formato único de hoja de vida de **HÉCTOR WILLIAM JARAMILLO DUQUE** para la Gobernación de Caldas.
- Lista de contratos de **HÉCTOR WILLIAM JARAMILLO DUQUE** cargados ante el portal virtual del SECOP II.
- Lista de contratos y contabilidades de **HÉCTOR WILLIAM JARAMILLO**.
- Constancia de transferencia bancaria, realizada por **NATALIA GIRALDO** a **MARTHA LUCY CASTAÑO**, por concepto de pago de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021, por valor de \$665.000.
- Recibos por concepto de pago de servicios públicos respecto a los meses de enero y febrero del año 2021, realizados por **NATALIA GIRALDO**.

- Facturas por concepto de compra de alimentos y mercado para el menor JMJ, de los meses de enero y febrero de 2021.
- Recibos de pago por concepto de matrículas y pensión del menor realizados ante el **JARDÍN INFANTIL SEMILLITA**.
- Recibos por concepto de pago del Seguro estudiantil, a favor del menor JMJ.
- Certificación expedida por el **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA**, respecto al valor de la matrícula, mensualidad y afines para el año lectivo 2020.
- Recibo de Caja por concepto de inscripción del menor JM al Colegio de Nuestra Señora.
- Facturas por concepto de compra de monturas y lentes del menor JMJ respecto a los años 2018 y 2019.
- Cotización de la montura y los lentes del menor JM.
- Historia clínica y recibos de pago por concepto de cirugía del menor JM, realizada el día 6 de enero de 2021.
- Facturas por concepto de compra de escritorio e impresora para el menor JM.
- Constancia de no conciliación expedida por la Comisaría Tercera de Familia de Manizales.

En relación con las demás pruebas solicitadas se niegan, toda vez que no se acreditó sumariamente que a través de derecho de petición no hayan sido atendidas. (Artículo 173 del Código General del Proceso).

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver la demandada **NATALIA GIRALDO LÓPEZ**.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Se tendrán en cuenta, hasta donde la ley lo permita los siguientes documentos aportados:

- Acta bilateral de liquidación contrato con No. de radicado CO1.PCCNTR.2240061/CD-SG-148-2021, entre **HÉCTOR WILLIAM JARAMILLO DUQUE** y la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**.
- Información general del contrato en el que se indica que no se ejecutó.
- Certificación del director del **CEA CONDUARTE**.
- Registro civil de nacimiento de **DANIELA JARAMILLO VALENCIA**.
- Certificado académico de **DANIELA JARAMILLO VALENCIA**.
- Certificado de pago de seguridad social de **HÉCTOR WILLIAM JARAMILLO**, como independiente.
- Comprobante de pago de matrícula – Universidad de Caldas de **DANIELA JARAMILLO VALENCIA**.
- Extractos contrato leasing con el Banco Davivienda, del bien inmueble propiedad del demandado.
- Pago de servicios públicos.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver la demandante **NATALIA GIRALDO LÓPEZ**.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

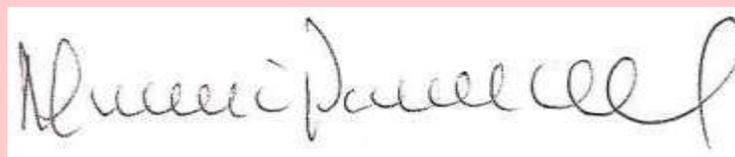
PARTE DEMANDANTE

Se ordena requerir a la sociedad **PEOPLE CONTACT S.A.S.** de esta ciudad, con el fin de que informe si **HÉCTOR WILLIAM JARAMILLO DUQUE** labora para dicha entidad, y en caso afirmativo, señale desde cuándo, en qué cargo, y cuál es el salario percibido por su labor. Líbrese oficio a la calle 56 N° 24 – 12 de esta ciudad.

En relación con las demás pruebas se niegan, toda vez que no se acreditó sumariamente que a través de derecho de petición no hayan sido atendidas. (Artículo 173 del Código General del Proceso).

Se requiere a las partes para que comparezcan a la audiencia virtual, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered on a white rectangular background.

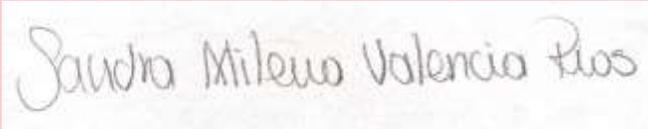
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2021-083

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, mayo 18 de 2021. La dejo en el sentido que el día de ayer a las 5 de la tarde, venció el término concedido a la demandada para pronunciarse, sin que lo hubiera hecho. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 699

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **RÉGIMEN DE VISITAS**, promovido por **DANIEL SERNA DUQUE**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA ALEJANDRA BORDA SALAZAR**, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se fija el día **15 de febrero de 2022** a las 2:30 p.m.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se tendrán en cuenta, hasta donde la ley lo permita, los siguientes documentos aportados:

- Registro civil de nacimiento de ASV.

- Registro civil de nacimiento de GSM.
- Acta de audiencia de conciliación de fecha julio 29 de 2020, expedida por el ICBF.
- Constancia de inasistencia del 18 de febrero de 2021, expedida por el ICBF.
- Citación enviada a **MARÍA ALEJANDRA BORDA SALAZAR.**
- Constancia de entrega de citación y guía expedida por servientrega.
- Chats de wathaspp.

TESTIMONIALES:

Se decreta la recepción del testimonio de **DANIELA MARULANDA MARULANDA.**

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver la demandada **MARÍA ALEJANDRA BORDA SALAZAR.**

PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda, por lo tanto no solicitó pruebas.

PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver el demandante **DANIEL SERNA DUQUE.**

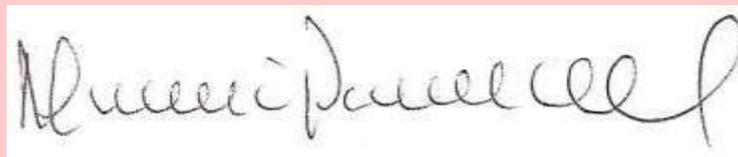
INFORME SOCIAL:

Se decreta informe a cargo de la trabajadora social del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, para que emita concepto respecto de las condiciones del hogar del

demandante **DANIEL SERNA DUQUE**, realizando visita en caso de que la situación de salubridad actual lo permita.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la audiencia virtual, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de **REMOCIÓN y DESIGNACIÓN DE GUARDADOR**, promovida por **LAURA VANESSA GIRALDO MANRIQUE** y **CARMEN OBEIDA GARZÓN BARRAGÁN**, en favor de **VALERY GIRALDO MANRIQUE**, invocando como fundamento de derecho, entre otros, el artículo 577, numeral 3 del Código General del proceso.

Una vez a despacho, se revisa para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende el apoderado de la parte actora, se adelante en este despacho el proceso ya referenciado, e indica que la menor **VALERY GIRALDO MANRIQUE**, reside en el municipio de Norcasia, Caldas.

En relación con la competencia territorial determina el artículo 28 del Código General del Proceso:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

- a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad

mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz”.

Así mismo indica el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, vigente según disposición del artículo 626, literal c de la obra citada:

“(...) Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación”.

En el presente caso este despacho tramitó la interdicción cuando la joven residía en Manizales, no obstante se indica en los hechos de la demanda y en el acápite de notificaciones que cambió de domicilio, siendo el actual el municipio de Norcasia, Caldas.

De lo anterior se deduce que la competencia para conocer de este proceso le corresponde al juzgado promiscuo de familia de La Dorada, donde se remitirá el expediente para que adelante el trámite.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, inciso 2 del tratado citado, se rechazará la demanda y se remitirá al competente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas.

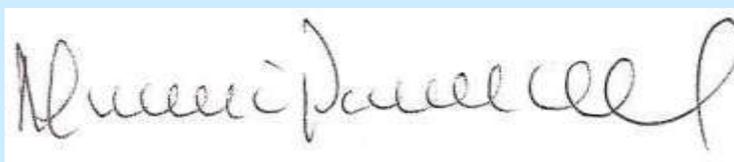
RESUELVE:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda de **REMOCIÓN Y DESIGNACIÓN DE GUARDADOR**, promovida por **LAURA VANESSA GIRALDO MANRIQUE** y **CARMEN OBEIDA GARZÓN BARRAGÁN**, en favor de la joven **VALERY GIRALDO MANRIQUE**, a través de apoderado judicial, por el motivo expuesto.

2°. **REMITIR** las diligencias al Juzgado Promiscuo de familia de La Dorada Caldas, (reparto) como asunto de su competencia.

3°. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al **DR. NELSON ENRIQUE PINEDA LEMUS**, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA No. 028

RADICADO 17-001-31-10-007-2019-00329-00

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE
PATERNIDAD

DEMANDANTE: MARTHA LILIANA CASTRILLÓN BELALCÁZAR

DEMANDADO: HAROLD DUVÁN RODRÍGUEZ BORJA
ÁNGEL DIOMEDES SILVA FRANCO

TRÁMITE DE INSTANCIA

Se encuentra a despacho para sentencia, el presente proceso de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido por **MARTHA LILIANA CASTRILLÓN BELALCÁZAR**, en contra de **HAROLD DUVÁN RODRÍGUEZ BORJA y ÁNGEL DIOMEDES SILVA FRANCO**.

El 30 de octubre de 2019, fue presentada la demanda referida en la cual como hechos, en resumen, se indicó que **ÁNGEL DIOMEDES SILVA FRANCO** y **MARTHA LILIANA CASTRILLÓN BELALCAZAR**, iniciaron una relación de amistad y de noviazgo en diciembre de 2013, quedando embarazada en el mismo

mes. Adujo que **HAROLD DUVÁN** volvió a buscarla y se enteró de su estado de embarazo y decidieron convivir nuevamente.

El menor **MSRC**, nació el 16 de septiembre de 2014 en la ciudad de Bogotá, siendo reconocido voluntariamente por **HAROLD DUVÁN**.

Manifestó la señora **CASTRILLÓN BELALCÁZAR**, que el señor **SILVA FRANCO**, en ningún momento ha reclamado ser el padre biológico de **MSRC**.

Por lo anterior, solicitó que mediante sentencia se establezca que el menor **MSRC**, no es hijo extramatrimonial de **HAROLD DUVÁN RODRÍGUEZ BORJA** y se declare que **ÁNGEL DIOMEDES SILVA FRANCO** es su padre extramatrimonial, nacido el 16 de septiembre de 2014. Así mismo se ordene lo relativo al ejercicio de la patria potestad y se fije cuota alimentaria el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal vigente e igual porcentaje de las prestaciones legales y extralegales.

Finalmente pidió que se condene a los demandados a reembolsar el costo de la prueba de ADN.

La demanda se admitió mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019 y se ordenó el emplazamiento y la notificación de los demandados.

Surtido el emplazamiento y la notificación, se fijó fecha y hora para la realización de la prueba de ADN, la cual fue practicada el pasado 24 de febrero de 2021.

Allegado el resultado se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio, quedando por lo tanto en firme.

Sin necesidad de recaudar más pruebas, se encuentra el proceso a despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda, conforme a lo normado por el artículo 386, numeral 4 del Código General del Proceso.

MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Resultado de la prueba de ADN del Instituto Nacional de Medicina Legal, obrante en el expediente digital, en el cual se concluyó: *“ÁNGEL DIOMEDES SILVA FRANCO no se excluye como el padre biológico del (la) menor MAIKOL STEVEN. Probabilidad de paternidad: 99.999999999999% es 8.045.060.789.702,231 veces más probable que ÁNGEL DIOMEDES SILVA FRANCO sea el padre biológico del (la) menor MAIKOL STEVEN a que no lo sea”*.

El anterior dictamen no fue objetado por las partes, razón por la cual se encuentra en firme.

Agotada la instrucción, pasó el asunto a despacho para la decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA: Este despacho es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y por razón del territorio, al ser este municipio el domicilio del menor.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio cumplió con los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Las partes intervinientes son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones.

CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO: La demandante compareció al proceso a través de la defensoría de familia del ICBF y la parte demandada fue debidamente emplazada y notificada y no contestó la demanda.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Respecto de la legitimación en la causa por activa y pasiva, le asiste tal derecho a la demandante por ser la madre del menor, según se desprende del registro civil de nacimiento y por ser la parte demandada la llamada por ley a oponerse a sus pretensiones.

2.- Conforme a los términos de la demanda se busca la exclusión de la paternidad, referida a que **HAROLD DUVÁN RODRÍGUEZ BORJA** no es el padre biológico del menor **MSRC**, nacido en Bogotá, el día 16 de septiembre de 2014; y a que **ÁNGEL DIOMEDES SILVA FRANCO**, sí lo es.

3.- El artículo 386 del Código General del Proceso dispone para los procesos de investigación o impugnación de la paternidad y maternidad, que:

“...Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo..."

4.- Uno de los más trascendentales hechos en materia de derecho de familia, se dio a través de la Ley 721 del año 2001, en virtud de la cual se estableció que en los procesos relacionados con la determinación de la paternidad o maternidad o su impugnación, se debe necesariamente, antes de abrir el debate probatorio, practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN,- examen de máxima confiabilidad- y atenerse a los resultados de la misma, obviamente si no fue tachado dicho experticio y se demuestra que debió ser otro el resultado.

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se

recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3.

(Corte Constitucional. Sentencia C-807, octubre 3 de 2002. M.P. Jaime Araujo Renteria)

5.- Ha dicho igualmente la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2015, que:

“cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

6.- El resultado del examen de ADN practicado por parte de Medicina Legal, señaló que **ÁNGEL DIOMEDES SILVA FRANCO** no se excluye como el padre biológico del menor, con una probabilidad de paternidad del 99.999999999999%.

7.- Por lo expuesto, este despacho concluye que las pretensiones contenidas en la demanda, relacionadas con la exclusión de la paternidad deben prosperar, declarando por lo tanto que **HAROLD DUVÁN RODRÍGUEZ BORJA**, no es el padre biológico del menor **MSRC**, ordenándose las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento; así mismo se dispondrá que **ÁNGEL DIOMEDES SILVA FRANCO**, es el padre biológico de **MSRC**, quien quedará con el nombre de **MAIKOL STEVEN SILVA CASTRILLÓN**.

8.- Atendiendo las peticiones de la demanda y dando aplicación a la presunción legal contenida en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se señalará como cuota alimentaria a cargo del progenitor, en favor del menor, el veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual vigente, porcentaje que debe consignar el demandado **SILVA FRANCO**, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, número 170012033007, código 6, empezando en junio de este año.

9.- De conformidad con lo preceptuado por el artículo 62 del Código Civil, la patria potestad sobre el menor será ejercida exclusivamente por la madre, quien tendrá su custodia y cuidado personal, toda vez que en la demanda se indicó que el demandado se ausentó y desentendió por completo de sus obligaciones, afirmación no desvirtuada por el padre, toda vez que no la contestó ni hizo pronunciamiento alguno, haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en ella contenidos, como lo dispone el artículo 97 del Código General del Proceso.

10.- No habrá lugar a condena en costas en el proceso por no haberse opuesto el demandado **SILVA FRANCO**, a las pretensiones, pero se dispondrá que deberá cancelar el costo del examen de ADN, en cuantía de seiscientos noventa y seis mil pesos (\$696.000.00), en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, regional Caldas, suma que deberá consignar dentro de los quince (15) días siguientes al término de ejecutoria de esta decisión en la cuenta corriente N° 018030023578 del Banco Agrario de Colombia, como lo dispone el acuerdo No.

PSAA07-4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 6° de la Ley 721 de 2001.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que **HAROLD DUVÁN RODRÍGUEZ BORJA**, con cédula de ciudadanía 16.942.405, **no** es el padre biológico del menor **MAIKOL STEVEN RODRÍGUEZ CASTRILLÓN**.

SEGUNDO: DECLARAR que **ÁNGEL DIOMEDES SILVA FRANCO**, con cédula de ciudadanía 17.585.816, **es el padre biológico** del menor, quien quedará registrado como **MAIKOL STEVEN SILVA CASTRILLÓN**.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría de Kennedy – Central Bogotá, Cundinamarca, donde se encuentra inscrito el nacimiento, bajo el indicativo serial 54910359, para que haga las anotaciones correspondientes, tanto en el registro como en el libro de varios, quedando el citado menor con los apellidos **SILVA CASTRILLÓN**. Por secretaría se libraré el respectivo oficio.

CUARTO: DISPONER que la patria potestad respecto del menor referido, será ejercida exclusivamente por la madre **MARTHA LILIANA CASTRILLÓN BELALCÁZAR**, quien tendrá su custodia y cuidado personal. Se comunicará esta decisión con el fin de

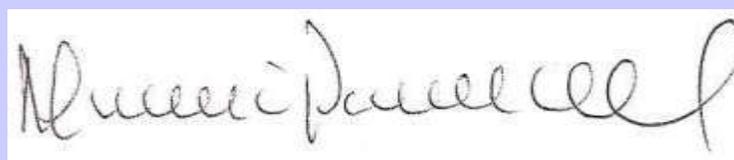
que se haga la anotación marginal en el registro civil de nacimiento.

QUINTO: FIJAR como cuota alimentaria el veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual vigente, o el mismo porcentaje del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue en caso de tener alguna vinculación laboral, porcentaje que debe consignar el demandado **ÁNGEL DIOMEDES SILVA FRANCO**, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, número 170012033007, código 6, empezando en junio de este año.

SEXTO: DISPONER que **ÁNGEL DIOMEDES SILVA FRANCO**, deberá cancelar el costo del examen de ADN, en cuantía de seiscientos noventa y seis mil pesos (\$696.000.00), en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, regional Caldas, suma que deberá consignar el señor **SILVA FRANCO**, dentro de los quince días siguientes al término de ejecutoria de esta decisión en la cuenta corriente N° 018030023578 del Banco Agrario de Colombia.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez cumplidos los anteriores ordenamientos.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z